



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	APELACION AUTO
NATURALEZA	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	DIEGO VILLALOBOS VALENCIA
RADICADO:	20060408900120230001201
FECHA:	19022024

El apoderado de la parte demandante, presenta recurso de apelación, contra el auto que se abstuvo de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 321. *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

De la lectura de la anterior norma resulta diáfano que, por expresa disposición de esta, el recurso de apelación no procede contra todos los autos, sino solo contra los que se encuentran enlistados en el artículo 321 del C.G.P. y en las normas especiales

Siendo, así las cosas y al no encontrarse el auto que se abstiene de seguir adelante con la ejecución inmersa en el listado consagrado en el artículo 321 del C.G.P., o, en norma especial de conformidad al artículo 325 del CGP, lo procedente es inadmitir el recurso de apelación interpuesto y devolver el expediente al juzgado de origen.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia que se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase, **de manera inmediata**, el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUEZ

MARINA ACOSTA ARIAS

EJE. 20060-40-89-001-2023-00012-01
C.G.V.

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8264fdcc237c48d5b0325bf0746ca79c86c3cd31610f5740812bd6e53908bc1a**

Documento generado en 19/02/2024 12:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>